



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00150

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de las respuestas allegadas electrónicamente el 18 de diciembre de 2020 (fls. 171 a 185), 02 de febrero de 2021 (fls. 326 a 346) y del 15 de marzo de 2021 (fls. 189 a 207), correspondiente a las documentales decretadas en la audiencia inicial, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00133

Demandante: MYRIAM BERNAL BONELL-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 24 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad accionada no dio contestación a la demanda ni asignó apoderado, por lo anterior se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, para que

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue poder de representación judicial.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00196

Demandante: JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA-

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el Juez es el director del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuarán nuevas observaciones.

En consecuencia, se evidencia que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda a tiempo, y al respecto se observa que:

. - Que en el escrito de subsanación allegó un escrito de demanda cuya pretensión es la nulidad del acto administrativo con radicado No. 201704200035261, el mencionado acto administrativo es diferente al que solicitó en la demanda inicial radicada el 17 de enero de 2018, cuya pretensión es la nulidad del acto administrativo correspondiente al radicado No. 201704200035411.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00278

Demandante: RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS -

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - FUERZA AÉREA
COLOMBIANA.**

Revisado el informe al despacho y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación al respecto se tiene:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió” (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

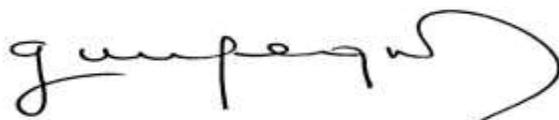
El recurso de reposición interpuesto por la parte actora se rechazará por improcedente toda vez que el auto impugnado es una

providencia directamente apelable.

En consecuencia, porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 13 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00294

Demandante: ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA -.

**Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 17 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO ARRARTE, como apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00298

Demandante: OMAIRA AVENDAÑO ROMERO -.

**Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, como apoderada de la ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, con traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00366

Demandante: JOSÉ VICENTE FLOREZ ÁLVAREZ -.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 24 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder otorgados, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

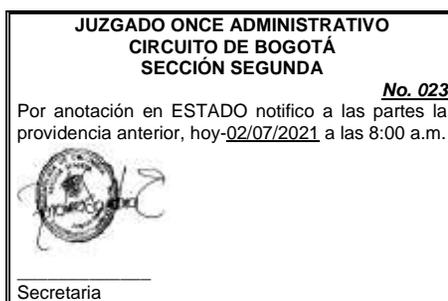
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00367

Demandante: JOSÉ REINERO MUÑOZ GARZÓN-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 24 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así

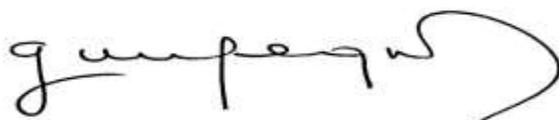
⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder otorgados, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00311

Demandante: YURY ANDREA VARGAS RODRIGUEZ -.

**Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

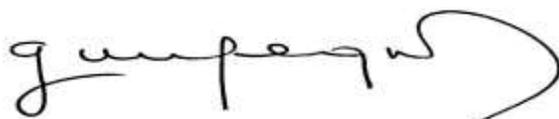
Se le reconoce personería a la abogada MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, como apoderada de la ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, con traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00323

Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA -.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 25 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así

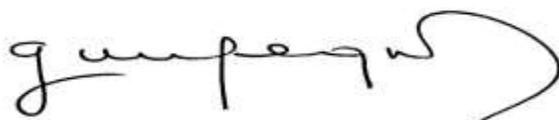
⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder otorgados, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

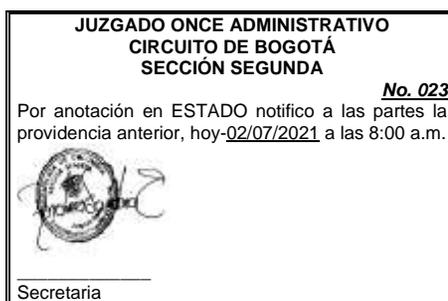
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2021).

Expediente: 2017-00326

Demandante: JOSÉ GUSTAVO TORRES-

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente el cual fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", se observa que:

1.- En audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de agosto de 2018, la Fiscalía General de la Nación, presentó la excepción previa de "falta de legitimación por pasiva", la cual se declaró probada por el despacho, por su parte, la UGPP presento las excepciones previas de "cosa juzgada" y "no comprender la demanda a todos los litisconsorte", las cuales fueron negadas. El apoderado de la UGPP presentó recurso y sustentó recurso de apelación.

2.- En providencia calendada del 29 de noviembre de 2019 proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el auto del 28 de agosto de 2018, proferido por éste Despacho, respecto a la excepción previa de "falta de legitimación por pasiva", guardando silencio frente a las excepciones presentadas por la UGPP.

3.- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en providencia del 22 de enero de 2021, indicó que el auto proferido por este despacho el 28 de agosto de 2018 se estructuró sobre la decisión de declaratoria de la exceptiva de falta de legitimación por pasiva, y no se pronunció frente a las excepciones previas de "cosa juzgada" y "no comprender la demanda a todos los litisconsorte", las cuales fueron negadas

por este despacho en el auto del 28 de agosto de 2018 y en el que la apoderada de la UGPP presentó recurso de apelación y sustentó, como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia de pruebas de la siguiente manera:

.- minuto 12:30: El Suscrito Juez hace lectura de las excepciones propuestas por la apoderada de la UGPP.

.- minuto 17:12: El Despacho niega la excepción de cosa juzgada propuesta por la UGPP.

.- MINUTO 17:30 La apoderada de la UGPP interpone recurso de apelación contra el auto que niega la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia y por lo indicado anteriormente se hace necesario devolver el expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Por secretaria devolver el expediente a la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Amparo Oviedo Pinto, para que se pronuncie respecto a las excepciones de cosa juzgada y no comprender la demanda a todos los litisconsortes.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00181

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.

Demandado: VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS.

Analiza el Despacho el memorial presentado por la Dra. LINA MARÍA POSADA LÓPEZ como apoderada de la parte actora (fls. 15 y vto.), mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra la providencia calendada 25 de febrero de 2021 (fls. 11 y 12), mediante el cual se niega la suspensión provisional del acto administrativo.

El recurrente argumenta su escrito, haciendo alusión a las siguientes manifestaciones:

“(...)

Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico toda vez que mediante Resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ingreso en nómina de pensionados la pensión compartida reliquidada mediante la Resolución GNR 301783 del 30 de septiembre de 2015 en forma irregular, puesto que la actualización de la mesada del afiliado al 2016 se reconoció un valor mayor al establecido en los índices de precios al consumidor fijados y certificados por el DANE, aumentando el valor de la prestación en perjuicio del erario público.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de un acuerdo a las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional de la resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016, mediante la cual se incluyó en nómina la Resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016, mediante la cual se incluyó en nómina la resolución GNR 301783 del 30 de septiembre de 2015 mediante la cual se reliquido la prestación pensional de vejez de carácter compartida reconocida al señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS en cuantía de \$4.090.736.00, como quiera que si bien es cierto la reliquidación esta ajustada a derecho la mesada pensional actualizada para el 2016, se efectuó en un porcentaje mayor al índice de precios al consumidor fijado por el DANE, lesionado el erario público.

(...).

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 01 de marzo de 2021 contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 25 de febrero de 2021, es decir, que el recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la entidad.

El Despacho analiza los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, en la cual manifiesta que la expedición de los actos administrativos proferidos por el representante legal la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, fueron expedidos en contravía de la Constitución y la Ley, toda vez que el accionado no acredita todos los requisitos del reconocimiento pensional, demostrando un perjuicio inminente a la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

Revisadas una vez más, el despacho observa que la entidad no demuestra de qué forma se cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable en este caso a la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, por lo anterior, el despacho sostiene que

la Resolución demandada se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso.

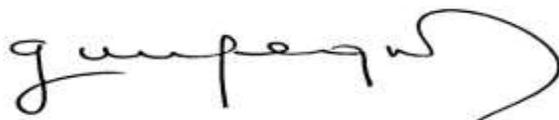
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de febrero de 2021 (fls. 11 y 12), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme al poder visible a folio 110 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 2017-00203

Demandante: YIRI YOHANNA CANO VICTORIA

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.**

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- A folios 289 a 292, la abogada CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA, informa al despacho que renuncia al poder conferido por la demandada dentro del proceso de la referencia.

2.- Que el apoderado de la parte actora presenta derecho de petición a folios 294, 295, solicitando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, auto de obedéscase y cúmplase, costas y agencias en derecho y constancia de ejecutoria a fin de darle trámite al cobro de la sentencia judicial.

3.-A folio 300 la parte actora presenta memorial solicitando autorización para el ingreso a la Sede Judicial CAN fijando fecha y hora pertinentes para entrega de copias auténticas.

4.-A folio 302 la parte actora indica que la parte demandada dio cumplimiento parcial al pago de la sentencia judicial, por lo que solicita de manera respetuosa se sirva remitir el expediente al grupo liquidador de la rama judicial a fin de que se realice la respectiva liquidación con sujeción a lo ordenado en providencia, con el fin de que exista la certeza hacia las partes del pago total de la obligación.

Al respecto, se considera:

1.- Con relación al memorial presentado por la abogada de la entidad, se ordenará aceptar la renuncia al poder otorgado.

2.-Respecto a la a la presentación de derechos de petición dentro de procesos judiciales, el Consejo de Estado ha indicado⁸ :

“(...) En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo⁹; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio. (...)”

De esta manera, el derecho de petición no es el medio para solicitar las copias dentro de esta actuación judicial y debe hacerse de conformidad con el artículo 114 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA.

Claro lo anterior, y atendiendo a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19 y falta de fotocopidora en el edificio, la parte actora podrá acercarse al despacho a fin de digitalizar los folios correspondientes los días jueves en el horario de 9 a.m. a 12:00 p.m., solicitar las copias auténticas y la respectiva constancia de ejecutoria.

Se aclara que el proceso de la referencia no hubo condena en costas y agencias en derecho, sobre lo cual no hay copia alguna para autenticar.

3.- *Ahora bien, sobre la solicitud de la parte demandante de remitir el expediente al grupo liquidador de la rama judicial a fin de que se realice la respectiva liquidación, con el fin de que exista la certeza hacia las partes del pago total de la obligación, considera el Despacho que si la parte actora cree que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones, deberá iniciarse un proceso ejecutivo como bien lo indica el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A, de conformidad con las reglas del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar el escrito de demanda ejecutiva pertinente en aras de iniciar la actuación procesal y será allí el escenario idóneo para determinar si la entidad cumplió o no lo ordenado en el título ejecutivo, por lo cual no es dable acceder a su solicitud dentro de este medio de control.*

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) Actor: IVIS DEL ROSARIO GUZMAN LOPEZ Demandado: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

En consecuencia:

1.- Admitir la renuncia presentada por la abogada CHERYL TATIANA RODRIGUEZ MENJURA, al poder conferido para representar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el memorial visible a folios 289 a 292.

2.- La parte actora podrá acercarse al despacho a fin de digitalizar los folios correspondientes obtener las copias auténticas y la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

3.- No acceder a la solicitud de remisión del expediente al grupo liquidador de la rama judicial, por lo explicado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>

⁹ Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00291

Demandante: SONIA ESMERALDA PORTILLA VILLAMIZAR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en auto anterior, en el que se ordenó condenar a la parte ejecutante por concepto de gastos surgidos con ocasión al proceso y en agencias en derecho, procedió a dar cumplimiento, arrojando un valor total de \$191.480, lo cual se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes (fl.65).

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto igual a un por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de \$100.000, procederá este Despacho a su aprobación.

En consecuencia,

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$191.480).

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00235

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho considera:

Que la Secretaria del Despacho atendiendo a lo dispuesto en auto anterior, en el que se ordenó condenar a la parte ejecutante por concepto de gastos surgidos con ocasión al proceso y en agencias en derecho, procedió a dar cumplimiento, arrojando un valor total de \$524.548,87, lo cual se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes (fl.79).

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto igual a un por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de \$100.000, procederá este Despacho a su aprobación.

En consecuencia,

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$524.548,87).

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00350

Demandante: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP -**

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y sin pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 01 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>02/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00350

Demandante: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP -**

Revisada la carpeta digital correspondiente a Medidas Cautelares, el despacho observa:

Que verificado los oficios librados a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR se constata únicamente la respuesta dada por BANCOLOMBIA en los siguientes términos:

En atención a la solicitud realizada por usted ante BANCOLOMBIA S.A, con la finalidad de dar respuesta al oficio de la referencia, después de realizar las validaciones concernientes al caso informamos que la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PARAFISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, identificada con el NIT No. 900.373.913 no tiene productos de depósitos en nuestra entidad.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

En caso de requerir mayor información por favor cite el Nro. Código Interno.

Atentamente,

Felipe Izarama Conchave

Felipe Izarama Conchave
Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales

Respecto a los demás bancos no se ha allegado respuesta por lo cual se reiterará los oficios por última vez, so pena de imponer multa.

En consecuencia:

Por Secretaria reitérese los oficios por última vez al BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe sobre el estado de las cuenta de ahorro y corrientes a nombre

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (NIT número 900.373.913-4), y si pueden ser sujetas de medida cautelar.

A lo anterior debe dársele respuesta, so pena de imponer multa conforme al numeral 3 artículo 44 del CGP.

2.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00095

Demandante: JORGE WILLIAM BERNAL MARTÍNEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Analiza el Despacho la subsanación de la demanda dentro del proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente 2018-00013 que en providencia calendada 27 de febrero de 2020, en la cual revocó la sentencia de 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y ordenó declarar las nulidades de las Resoluciones No.30568 de 19 de septiembre de 2012, SUB 243688 de 30 de octubre de 2017 y DIR 138 de 04 de enero de 2018, y condena a la entidad la inclusión de los factores auxilios de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados en la liquidación de la pensión del demandante, a partir del 2 de agosto de 2014.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **06 de julio de 2020**, y la demanda se presentó el **07 de abril de 2021** (ver hoja de reparto expediente digital), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de*

caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.-Ahora bien atendiendo lo solicitado por la accionante, en relación con el mandamiento de pago:

“(...)

1. Ordenar a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión especial; con la inclusión de lo equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año, según certificación CLEB: Asignación Básica Mensual, la doceava parte de la Bonificación por Servicios Prestados, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de servicios, los auxilios de transporte y alimentación, a partir del 2 de agosto de 2014.
2. Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios que haya a lugar, toda vez que han pasado más de diez meses hábiles de la ejecutoría de la sentencia y esta Entidad no ha cumplido con su ordenanza, así como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.
3. Ordenar que se paguen las costas del proceso, las cuales ya se encuentran liquidadas por Secretaría de su Juzgado, según el artículo segundo del fallo de segunda instancia, los cuales tienen los siguientes valores: En segunda instancia, Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme se indica en el numeral cuarto de la segunda instancia, COSTAS PROCESALES.”

El 18 de marzo de 2021, como se observa en el expediente digital, la parte actora presenta escrito ante COLPENSIONES, bajo el número de radicado2020_12444845, en aras de solicitar el cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem.

De lo expuesto se evidencia:

Que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo debido a que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, y al no verificarse cumplimiento alguno por parte de la entidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A, será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar. Por lo cual se librá mandamiento de pago de conformidad con el libelo demandatorio.

Finalmente respecto a lo relacionado con la condena en costas y agencias en derecho, se encuentra de conformidad con lo realizado por Secretaría del Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2018-00013, aspecto sobre el cual también se librá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor del señor JORGE WILLIAM BERNAL MARTÍNEZ, por lo siguiente:*

a) *Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.735.069).*

b) *Por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

c) *Por las costas y agencias del derecho conforme a lo ordenado en el título ejecutivo y la liquidación realizada por la Secretaria del Despacho.*

SEGUNDO: *Notificar personalmente al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces.*

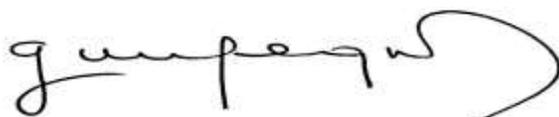
Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: *Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

QUINTO: Respecto al reconocimiento de personería del abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, como apoderado de la parte ejecutante este se realizó en el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp.2018-00013 fl. 44), en los términos y para los fines del poder conferido (fl.1 íbidem.).

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-02/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
